

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2023**

( )

Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los artículos 173 numeral 3 de la Ley 100 de 1993, 59 de la Ley 489 de 1998, 2 numeral 30 del Decreto – Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 3° del Decreto – Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política consagra que: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. A su vez, el inciso primero del artículo 49 de la Carta Política señala: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. (...)”*. Por su parte, el artículo 29 sobre contribuciones parafiscales del Decreto 111 de 1996 y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-577 de 1997, SU-480 de 1997, C-821 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004 y el Consejo de Estado, en su sentencia de la Sección Segunda, Expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, disponen que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS, son de naturaleza parafiscal con destinación específica.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF (Decreto – Ley 663 de 1993), aplicable al SGSSS de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, norma que establece: *“El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia)”*, señala en su artículo 299 cuáles bienes integran la masa de la liquidación y cuáles están excluidos de ella.

Que con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del SGSSS, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos que aseguren el buen uso y control de los recursos.

Que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, la ADRES asumió la administración de los recursos del SGSSS, a partir del primero (1°) de agosto del 2017. Igualmente, de conformidad con el artículo 27 *ibídem*, todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA, se entienden transferidos a la ADRES. En consecuencia, cualquier referencia hecha en la normatividad al FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman, o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, debe entenderse a cargo de la ADRES, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Que, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, que alude a la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las IPS, y de las EPS, señala que en los procesos de liquidación, inclusive los que se encuentran en curso, antes de la determinación de la prelación de créditos, se debe dar cubrimiento de los recursos adeudados al entonces FOSYGA hoy la ADRES o quien haga sus veces, si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo de la Cuenta de Alto Costo.

Que, por consiguiente, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 establece un mandato de trato diferenciado respecto de los recursos adeudados al SGSSS que debe ser atendido en consideración a que esta disposición es una norma especial, posterior y tiene el mismo nivel jerárquico del Decreto – Ley 663 de 1993 o EOSF, razón por la que deberá darse aplicación a los criterios hermenéuticos de interpretación sobre conflictos entre leyes descritos en la Sentencia C-439 de 2016, la Sentencia C-451 de 2015 y las Leyes 57 y 153 de 1887.

Que respecto al mandato de trato diferenciado, la Sentencia C-191 de 2016 de la Corte Constitucional establece que las manifestaciones del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política puede ser descompuesta en cuatro mandatos: «(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.»

Que el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que alude al régimen aplicable al liquidador y al contralor, establece en su literal i. del numeral 9, sobre facultades y deberes del liquidador, la posibilidad de aplicar la institución de la compensación siempre que no se afecte el principio de la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley; principio aplicable, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, tal como lo prevé el artículo 293 de la citada norma, sobre naturaleza y normas aplicables de la Liquidación Forzosa Administrativa.

Que la aplicación de lo dispuesto en el Decreto – Ley 663 de 1993 en cuanto a las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras — FOGAFÍN, recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud en las liquidaciones que ordena, sobre la asimilación, como lo reconoce el Consejo de Estado a través de los Autos de las Secciones Primera y Tercera, de 28 de enero de 2016, radicación 68001-23-33-000-2015-00041-01; 2 de junio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-2015-00723-01, Consejero Ponente, en adelante, C.P. Guillermo Vargas Ayala; y 25 de enero de 2018, radicación 68001-23-33-000-2015-00320-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; y 8 de julio de 2016, radicación 17001-23-31-000-2004-00169-01(34715), C.P. Ramiro Pazos Guerrero y 19 de julio de 2018 Sección Primera radicación 68001-23-33-000-2015-00144-02 C.P. Oswaldo Giraldo Gómez y fallo de 31 de mayo de 2018 de la Sección Quinta 31 de mayo de 2018 25000-23-24-000-2006-00768-01 C.P. Rocío Araujo Oñate.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

Que los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, requieren ser aclarados o reintegrados a la ADRES o quien haga sus veces, en el marco de una liquidación forzosa administrativa o liquidación voluntaria de las Entidades Promotoras de Salud – EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS o del programa de Salud que administraban las Cajas de Compensación Familiar – CCF.

Que, de otro lado, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, efectuar la determinación y el cobro de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud omitidas, inexactas, incumplidas o pendientes de recaudo, adeudadas por aportantes o empleadores morosos, al momento de extinguirse la persona jurídica de la EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado o la EAS o del programa de Salud en liquidación que administran las CCF.

Que corresponde a la UGPP efectuar la determinación y el cobro de las cotizaciones del SGSSS omitidas, inexactas, o que se encuentren en mora. Respecto de estas últimas la UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente hacerlo directamente y de forma preferente, tal como lo indican los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 1º del Decreto 169 de 2008, 2º del Decreto 575 de 2013, y, 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012.

Que entre la UGPP y la ADRES se generó un conflicto de competencias negativo, el cual fue resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante decisión del 2 de marzo de 2022 con radicado No 11001-03-06-000-2021-00181-00, en la que se declaró competente a la UGPP para realizar las gestiones de cobro de los aportes en mora de los afiliados al régimen contributivo del Programa de la EPS de COMFACUNDI, una vez se cierre el proceso de liquidación de dicha entidad.

Que, en la misma decisión, se declaró competente a la ADRES para realizar las gestiones de cobro de los acuerdos de pago que el liquidador del Programa de la EPS de COMFACUNDI, hubiere suscrito con los afiliados al régimen contributivo de la mencionada EPS, una vez se cierre el proceso de liquidación de ésta.

Que, con ocasión del conflicto negativo de competencias administrativas, el Consejo de Estado, al aclarar el 14 de junio de 2022 el auto de su Sala de Consulta de Servicio Civil del 2 de marzo de 2022, estableció que el liquidador debe aplicar lo contenido en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, acto administrativo mediante el cual se establecieron los estándares del proceso de cobro por parte de las administradoras y de la información que deben cumplir los reportes que le son entregados a dicha entidad sobre cartera de aportes en mora del Sistema General de Seguridad Social.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 1616 del Código Civil que señala que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a la indemnización de perjuicios, en el marco de la responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la toma de posesión con fines liquidatorios constituye una causal de fuerza mayor que impide la causación de intereses moratorios en contra de la intervenida (Sección Cuarta, Sentencia del 4 de diciembre de 2004, bajo la radicación número: 25000-23-27-000-2001-2323-01(14101)).

Que la decisión voluntaria de iniciar un proceso de liquidación, no se configura como una causal de fuerza mayor o caso fortuito de manera que, en este caso, hay lugar a la causación de intereses moratorios y resulta procedente su cobro frente a obligaciones a cargo de las EPS, EAS e IPS con el SGSSS.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

Que, sobre el valor de las obligaciones a favor del SGSSS es necesario el reconocimiento de la actualización monetaria sobre el Índice de Precios del Consumidor – IPC, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, en tanto la indexación no se trata de una sanción moratoria sino que tiene por objeto la garantía del pago de las obligaciones en condiciones en que no se afecten los recursos del sistema por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Que con el fin de proteger los recursos del SGSSS y lograr la recuperación de los saldos adeudados por entidades que se encuentren en proceso de liquidación, se expidió la Resolución 574 de 2017, norma en donde se establecieron las condiciones para que las EPS, EOC y las CCF que administran el Régimen Subsidiado, e IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante el FOSYGA, hoy la ADRES o quien haga sus veces.

Que con ocasión de los procesos liquidatorios adelantados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 574 de 2017, los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo solicitado por la UGPP mediante radicados 2092211006000121 del 30 de diciembre de 2022, 2023112001202731 del 15 de marzo de 2023 y 2023112002400321 del 16 de mayo de 2023, es preciso efectuar ajustes e inclusiones a la norma existente con el fin de clarificar las gestiones a cargo de las entidades que se encuentran en proceso de liquidación y de las entidades participantes, en el marco del proceso de liquidación.

Que, según lo expuesto, es necesario expedir el presente acto administrativo que actualice y recoja las condiciones que las EPS, las EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las CCF y las IPS, para el cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES, al igual que los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo, previo al pago de las acreencias que hacen parte de la prelación de créditos señalada en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### TÍTULO I

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto fijar el procedimiento que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF, cualquiera sea su naturaleza jurídica, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, que se encuentren en proceso de liquidación, es decir, que se liquiden voluntariamente, sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, o adelanten cualquier otro tipo de liquidación ante una entidad del orden nacional, territorial o el Gobierno Nacional, deben realizar para culminar de manera satisfactoria el proceso de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante la ADRES o quien haga sus veces.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para los liquidadores de las EPS, las EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las CCF y las IPS que se encuentren en cualquier proceso de liquidación, así como para la Administradora de los Recursos del Sistema

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la Superintendencia Nacional de Salud o la entidad del orden nacional o territorial que ordena la medida para liquidar.

## TÍTULO II

### ACTIVIDADES AL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

**Artículo 3. Comunicación a la ADRES y a la Cuenta de Alto Costo y presentación del cronograma.** Cuando la Superintendencia Nacional de Salud, una entidad territorial o el Gobierno ordenen el inicio del trámite liquidatorio de una EPS, EAS, los programas de salud de las CCF e IPS, según corresponda, la entidad que ordena la liquidación deberá comunicar el(los) acto(s) administrativo(s) a través de los cuales adoptó dicha decisión a la ADRES y a la Cuenta de Alto Costo.

De igual manera, los liquidadores para que efectúen las gestiones administrativas necesarias tendientes a la presentación ante la ADRES o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición del acto administrativo de apertura del trámite liquidatorio de un cronograma en el que se determinen las fechas y las acciones para la presentación, tanto de las reclamaciones de los derechos respecto de los cuales la entidad en liquidación pretenda su reconocimiento, sin que se extienda más allá de la terminación de la existencia legal de la entidad, como de las reclamaciones de los saldos a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, deberán tener en consideración lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Si el último de los treinta (30) días calendario señalado en el inciso anterior fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 84 de 1973, Código Civil.

**Parágrafo Primero.** En caso de efectuar ajustes o modificaciones al cronograma, el liquidador deberá informar a la ADRES de manera inmediata esta situación.

**Parágrafo Segundo.** La obligación de comunicación prevista en este artículo también operará cuando la Superintendencia Nacional de Salud apruebe el retiro voluntario de una EPS.

**Artículo 4. Programación del giro directo por la operación del aseguramiento en salud.** Las EPS, las EAS y el programa de Salud en liquidación que administran las CCF, que se encuentren en proceso de liquidación, ante la entidad competente, según corresponda, que operen el aseguramiento en salud entre el acto administrativo que ordene la liquidación hasta la fecha de efectividad de la asignación de la población a las EPS receptoras, deberán programar en un término no superior a cuatro (4) meses, contados desde la expedición del acto administrativo que ordena la liquidación, el giro directo sobre los reconocimientos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que se liquiden en este periodo a los prestadores y proveedores que presten servicios de salud a los afiliados durante este lapso.

**Artículo 5. Procedimientos de reintegro de recursos frente a EPS, EAS, CCF con programas de salud en liquidación e IPS.** La ADRES o quien haga sus veces, adelantará auditorías a los reconocimientos realizados a las EPS, las EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las CCF e IPS en liquidación, así:

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

1. Tratándose de recursos del aseguramiento en salud, dadas las condiciones propias de los procesos de reconocimiento, sin perjuicio de los procedimientos de reintegro en curso, la ADRES dará inicio al procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del SGSSS dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la asignación de los afiliados a las entidades receptoras. Posterior a este trámite, no habrá lugar al inicio de nuevos procesos de reintegro de recursos respecto de estas entidades.
2. Frente a los reconocimientos de recursos que se efectúen por concepto de servicios y tecnologías en salud que no están cubiertos con los recursos de la UPC ni con presupuestos máximos y de los eventos descritos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, la ADRES adelantará auditorías hasta la extinción de la persona jurídica de la entidad recobrante o reclamante y dará inicio, de haber lugar a ello, al procedimiento de reintegro de los valores reconocidos sin justa causa. En todo caso, el trámite administrativo no podrá iniciarse una vez se extinga su personería jurídica.

Los procedimientos que se encuentren en curso se deberán surtir y culminar de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 3 del Decreto – Ley 1281 de 2002, tendiente a que la entidad en liquidación pueda aclarar a la ADRES los valores involucrados en las auditorías, en los términos y condiciones de la normatividad vigente.

El liquidador deberá reintegrar todas las sumas adeudadas a la ADRES, o quien haga sus veces, dentro del término establecido en el artículo 8 de la presente resolución.

### TÍTULO III

## GARANTÍA DE LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR

### Capítulo 1

#### Garantía de los recursos adeudados

**Artículo 6. *Garantía de los recursos adeudados a la ADRES.*** Para efectos de la garantía de los recursos adeudados a la ADRES, dicha entidad deberá adelantar las gestiones necesarias ante las entidades en liquidación, con el fin de obtener el pago de los recursos que le sean adeudados.

**Artículo 7. *Garantía de los recursos adeudados a la Cuenta de Alto Costo.*** Para efectos del cubrimiento de los recursos adeudados a la Cuenta de Alto Costo, las EPS o EAS destinatarias de estos recursos que conforman tal cuenta, mediante su organismo de administración conjunta, deberán adelantar las gestiones a que haya lugar, ante las entidades en liquidación, con el fin de obtener el pago de los recursos que le adeuden.

### Capítulo 2

#### Obligaciones del liquidador

**Artículo 8. *Obligaciones del liquidador.*** El liquidador de la EPS, la EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las CCF y de las IPS, en lo aplicable, deberá realizar las siguientes acciones y procesos en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir del acto administrativo que ordene la Toma de posesión para liquidar o Liquidación Forzosa Administrativa o que autorice el retiro a través de Liquidación Voluntaria y, en todo caso, antes del establecimiento de la masa de liquidación, así:

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

### **1. Para las EPS del Régimen Contributivo y las Entidades Adaptadas en Salud**

- a) Identificar los recursos que pertenecen a la ADRES, o quien haga sus veces, para reintegrarlos al SGSSS.
- b) Reintegrar los recursos del SGSSS y/o constituir las respectivas reservas de recursos financieros a la vista para dar cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa en firme, que sean expedidos por la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades detecte que se presentó apropiación sin justa causa cuando sea el caso.
- c) Autorizar a la ADRES o quien haga sus veces para que efectúe la compensación del valor total adeudado pendiente por reintegrar por parte de la entidad deudora. El cruce sobre el valor total de toda aquella suma de dinero que resulte a favor de la entidad en liquidación suspenderá el cálculo de la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- d) Identificar en las fuentes de la información financiera las partidas contables que correspondan a valores pendientes de formalizar o legalizar ante la ADRES o quien haga sus veces importes por concepto de giro previo al proceso de auditoría integral de recobros y realizar las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, hasta tanto se surta el proceso de auditoría integral; una vez culminado este proceso, se efectuará la compensación de los saldos que resultaren a favor de la entidad.
- e) Identificar los recursos que se adeudan a la Cuenta de Alto Costo correspondientes a la aplicación del mecanismo de distribución establecido en el artículo 2.6.1.5.5, sobre monto de recursos y mecanismos de distribución, del Decreto 780 de 2016 y, realizar el pago de los valores adeudados conforme al procedimiento determinado por dicha cuenta.
- f) Efectuar la conciliación y el giro de los recursos recaudados del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones en Salud, acogiéndose a lo establecido en el artículo 85 la Ley 1438 de 2011 sobre saneamiento de aportes patronales, así como a lo señalado en los artículos 2.2.1.2.2 al 2.2.1.2.14 del Decreto 780 de 2016 y las normas vigentes. La entidad en liquidación debe diligenciar y adjuntar el anexo técnico expedido por la ADRES y los formatos de paz y salvo expedidos por las Empresas Sociales del Estado Prestadoras de Servicios de Salud – ESE.
- g) Reportar las novedades pertinentes en la BDUA, conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de los regímenes, aclarando todos los asuntos que evidencien multifiliación, inconsistencias o fallecidos, con el fin de actualizar el estado de afiliación de los usuarios que se encontraban a cargo de la entidad en liquidación, sin que se afecten tramos o periodos posteriores a la entrada en liquidación.
- h) Efectuar la calificación, evaluación, valoración y de ser el caso la depuración de la cartera del Régimen Contributivo correspondiente a los aportes que se encontraban en mora con anterioridad al inicio del proceso de traslado y asignación de los afiliados a otras EPS y, adelantar las acciones de recaudo a que haya lugar. Este mismo procedimiento de calificación, evaluación, valoración y depuración de la cartera deberá aplicarse previamente a la entrega que se haga a la UGPP de los documentos que corresponden a títulos ejecutivos debidamente constituidos de posible recaudo.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

- i) Garantizar que los recursos correspondientes a rendimientos financieros por concepto de cotizaciones, hayan sido consignados a la ADRES o quien haga sus veces, a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes – PILA.
- j) Solicitar ante la ADRES o quien haga sus veces, la devolución de las cotizaciones que deban reintegrarse a los aportantes por pagos erróneos.
- k) Verificar que todas las certificaciones de los procesos de compensación se encuentren firmadas por la revisoría fiscal o quien haga sus veces, en caso de que existan certificaciones presentadas que no cuenten con la firma, deberán presentarlas dentro del término previsto en el presente artículo.
- l) Verificar que todas las estructuras de costos de recaudo se encuentran presentadas ante la ADRES, o quien haga sus veces, en los términos señalados en la normativa aplicable y efectuar los reportes en los términos dispuestos para el efecto.

## **2. Para las EPS del Régimen Subsidiado y Cajas de Compensación Familiar – CCF que administran el Régimen Subsidiado**

- a) Identificar los recursos que pertenecen a la ADRES, o quien haga sus veces, para reintegrarlos al SGSSS.
- b) Restituir los recursos del SGSSS y/o constituir las respectivas reservas de recursos financieros a la vista para dar cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa en firme, que sean expedidos por la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades detecte que se presentó apropiación sin justa causa cuando sea el caso.
- c) Dar cumplimiento a lo señalado en las literales c), d), e), f) y, h), del numeral 1 del presente artículo.
- d) Realizar las gestiones pertinentes ante las entidades territoriales que tengan pendiente el pago de los recursos de la fuente de financiación del esfuerzo propio sin situación de fondos.

## **3. Para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS**

- a) Identificar los recursos que pertenecen a la ADRES, o quien haga sus veces, para reintegrarlos al inicio del proceso de liquidación.
- b) Restituir los recursos del SGSSS y/o constituir las respectivas reservas de recursos financieros a la vista para dar cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa en firme, que sean expedidos por la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades detecte que se presentó apropiación sin justa causa cuando sea el caso.
- c) Autorizar a la ADRES o quien haga sus veces para que efectúe la compensación del valor total adeudado pendiente por reintegrar por parte de la IPS. El cruce sobre el valor total de toda aquella suma de dinero que resulte a favor de la entidad en liquidación suspenderá el cálculo de la actualización del IPC.



*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

- d) Identificar en las fuentes de la información financiera las partidas contables que correspondan a valores pendientes de formalizar o legalizar ante la ADRES o quien haga sus veces, así como importes por concepto de giro previo al proceso de auditoría integral de recobros y realizar las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, hasta tanto se surta el proceso de auditoría integral; una vez culminado este proceso, se efectuará la compensación de los saldos que resultaren a favor de la entidad.

**Artículo 9. Presentación de informes a la ADRES.** El liquidador de las EPS, de las EAS, del programa de Salud en liquidación que administran las CCF y de las IPS, deberá presentar ante la ADRES, o quien haga sus veces, un informe al finalizar cada trimestre y un informe final, previo al cierre del proceso liquidatorio, en el que se dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Los informes trimestrales deberán presentarse a más tardar, los días treinta (30) de abril, treinta y uno (31) de julio, treinta y uno (31) de octubre y el día veintiocho (28) de febrero del siguiente año y sucesivamente durante el proceso liquidatorio. Si el último día de los meses señalados fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 84 de 1973, Código Civil.

Una vez finalizados cada uno de los asuntos de que trata esta resolución, el liquidador enviará a la ADRES, en el término de quince (15) días hábiles previo al cierre del proceso de liquidación, el informe final para su respectiva aprobación y posterior envío a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

**Artículo 10. Compensación de deudas.** En el marco del proceso de liquidación, el liquidador deberá autorizar la compensación de los saldos adeudados a la ADRES o quien haga sus veces, por las EPS o EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las CCF y las IPS, con los recursos que por cualquier concepto representen saldos a favor de estas y que, por tanto, les deban ser reconocidos, teniendo en consideración el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

**Artículo 11. Incumplimiento de las obligaciones del Liquidador.** La ADRES y la UGPP informarán a las autoridades competentes, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución por parte del liquidador.

#### TÍTULO IV

#### PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE RECURSOS

**Artículo 12. Régimen contributivo.** En el caso de las EPS del régimen contributivo, las EAS y el programa de Salud en liquidación que administran las CCF, la liquidación y reconocimiento de la UPC en el proceso de compensación, se surtirá por el término de seis (6) meses a partir del inicio del trámite liquidatorio.

**Artículo 13. Régimen subsidiado.** En el caso de las EPS del régimen subsidiado en salud, el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA se surtirá por el término de seis (6) meses a partir de la entrada en liquidación, teniendo en cuenta las novedades de afiliación reportadas en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA por parte de las Entidades Territoriales y la EPS en liquidación.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

Las EPS en liquidación deberán reconocer los saldos a favor del SGSSS en el marco del proceso de liquidación, teniendo en cuenta que su determinación se encuentra supeditada a la ejecución de la LMA y al proceso administrativo de que trata el numeral 1 del artículo 2.6.1.2.1.3 sobre reintegro de las UPC del Régimen Subsidiado del Decreto 780 de 2016.

**Artículo 14. Prestaciones económicas.** Las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad generadas por afiliados a la EPS, EAS o CCF con programas de salud en liquidación, causadas hasta la asignación efectiva de los afiliados a las EPS receptoras, deberán ser reconocidas por estas en los términos previstos en el proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que se tratan de acreencias excluidas de la masa de liquidación.

En el caso de las licencias de maternidad y paternidad, una vez reconocidas al aportante, la entidad en liquidación podrá cobrarlas a la ADRES en los términos señalados en el artículo 2.2.3.4.4, sobre pago a cargo de dicha entidad, del Decreto 780 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** En ningún caso el liquidador podrá desconocer el reconocimiento de estas prestaciones y deberá informar de manera clara y eficaz a los aportantes el mecanismo para su solicitud ante la entidad en liquidación.

**Artículo 15. Pago de prestaciones económicas de EPS en liquidación.** Las prestaciones económicas causadas con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio, es decir, entre el acto administrativo que ordene la liquidación hasta la asignación efectiva de la población a otras administradoras corresponden a gastos de administración.

**Artículo 16. Pago de los gastos de administración de la liquidación.** Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del EOSF, aplicable al SGSSS, todas las obligaciones que a juicio del liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.2, sobre pago de los gastos de administración de la liquidación, del Decreto 2555 de 2010.

En todo caso y aunque los gastos de administración tengan preferencia para su pago sobre cualquier otro crédito, su reconocimiento y pago deberán estar regidos por los principios de austeridad, racionalidad y relación de causalidad con los fines del proceso de liquidación; así como con respeto al principio de sostenibilidad previsto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

**Artículo 17. Mecanismos COVID 19.** Le corresponde al liquidador adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento de recursos en desarrollo de los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 538 de 2020 en el término de seis (6) meses siguientes a la medida de intervención o autorización para la liquidación.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

**Artículo 18. Pago de servicios y tecnologías no cubiertas con la UPC.** En el caso de EPS, EAS y CCF con programas de salud en liquidación, la ADRES podrá atender de forma preferente las solicitudes de recobro sobre las cuales la entidad en liquidación pretenda su reconocimiento.

**Artículo 19. Reclamaciones por los eventos descritos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993.** En el caso de IPS, la ADRES podrá atender de forma preferente las reclamaciones sobre las cuales la entidad en liquidación pretenda su reconocimiento, establecidas en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en numeral 1 del artículo 2.6.1.4.1.2, sobre destinación de los recursos, del Decreto 780 de 2016, así como la realización de la auditoría integral y el pago de los servicios de salud que corresponden a:

1. Servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o de los eventos aprobados por este Ministerio; 2. Indemnizaciones por incapacidad permanente y por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados con póliza SOAT o no identificados y por eventos catastróficos o terroristas; y 3. Gastos de transporte desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de otro evento aprobado, hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde sea trasladada la víctima.

**Artículo 20. Cierre de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud.** Para el cierre de las cuentas maestras de que trata el presente artículo, las entidades en liquidación del régimen subsidiado tendrán un término de seis (6) meses y para las entidades en liquidación del régimen contributivo, será de un (1) año, términos que, en ambos casos, serán contados a partir de la apertura del trámite liquidatorio, los cuales podrán ser prorrogados por la ADRES, previa justificación presentada por la entidad en liquidación.

Una vez cerradas las cuentas maestras de recaudo de las entidades en liquidación, los aportes que se efectúen por parte de usuarios de la EPS por periodos de afiliación anteriores a la asignación efectiva a las EPS receptoras, serán recaudados directamente por la ADRES con el código definido para el efecto en la PILA, en los términos previstos en la normativa vigente.

## TÍTULO V

### CIERRE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

**Artículo 21. Acciones previas al cierre del proceso de liquidación.** El liquidador, dentro de los tres (3) meses anteriores, a la fecha prevista para la finalización del proceso de liquidación de las EPS, de las EAS, del programa de Salud en liquidación que administran las CCF y de las IPS, deberá:

- 1. Para las EPS del Régimen Contributivo, Entidades Adaptadas en Salud – EAS y las Cajas de Compensación Familiar que administran el Régimen Contributivo**
  - a) Entregar a la UGPP conforme al procedimiento, condiciones y forma que establezca esta entidad en acta suscrita por el liquidador y el representante legal de la UGPP o quien éste defina:

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

**(i)** Los títulos ejecutivos debidamente constituidos con ocasión de la mora en el pago de los aportes al SGSSS, cumpliendo las normas que regulan la materia, así como los estándares de cobro señalados en la Resolución 1702 de 2021 de esa Unidad, que subroga la Resolución 2082 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones de cobro correspondientes conforme al procedimiento y condiciones que establezca dicha entidad.

**(ii)** Los procesos ejecutivos en curso adelantados con ocasión al cobro de la mora en el pago de los aportes al SGSSS.

En cumplimiento de lo previsto en este numeral, el liquidador deberá previamente clasificar la cartera con el propósito de que los títulos ejecutivos que se entreguen a la UGPP no correspondan a cartera de imposible recaudo. En consecuencia, la UGPP recibirá únicamente la cartera en mora que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que las cotizaciones registren mora por un periodo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, en el sentido que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor o por la presentación de la demanda judicial siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012.
2. Que los aportantes en mora no se encuentren fallecidos o con matrícula mercantil cancelada.
3. Que por razones de la relación costo-beneficio, los aportes en mora sean por valor igual o superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Que la cartera en mora de trabajadores independientes corresponda máximo a los periodos consecutivos previstos en los artículos 2.1.9.3 y 2.1.9.4 del Decreto 780 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

La UGPP devolverá al liquidador la documentación que no reúna las condiciones anteriormente señaladas, así como aquella que no cumpla con los requisitos para constituirse como título ejecutivo, conforme a las normas que regulan la materia y a los estándares de cobro vigentes. En estos casos, el liquidador procederá a la depuración de la cartera, informando dicha situación en el acta final que entregue al ente competente.

Lo dispuesto en el inciso anterior le aplicará a la cartera en mora recibida por la UGPP con anterioridad a la expedición de la presente resolución.

- b)** Entregar a la ADRES los acuerdos de pago vigentes suscritos con ocasión de la obligación contenida en el literal i) del numeral 1 del artículo 8 del presente acto administrativo, que presten mérito ejecutivo junto con los soportes y garantías, de conformidad con el procedimiento, las condiciones y las formalidades definidas por esta entidad administradora para que se adelanten las gestiones de cobro correspondientes.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

- c) Tramitar el cierre de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud, conforme a las siguientes reglas:
- i. Reportar la información correspondiente al cierre de las cuentas maestras a la ADRES o quien haga sus veces, a la entidad financiera y a los operadores de la PILA.
  - ii. Efectuar el reporte del cierre de la cuenta maestra, bajo los mecanismos y fechas establecidas por el Banco de la República.
  - iii. Remitir a la ADRES o quien haga sus veces, la estructura de datos y certificación emitida por la entidad bancaria en la que conste que la cuenta se encuentra saldada y con saldo en cero pesos (\$0).
  - iv. Certificar que no existen recursos pendientes de giro a la ADRES o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones en salud.

**2. Para las EPS del Régimen Subsidiado y Cajas de Compensación Familiar – CCF que administran el Régimen Subsidiado**

- a) Tramitar el cierre de las cuentas maestras dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 1470 de 2011, sobre solicitud de sustitución y terminación de una Cuenta Maestra de las EPS del Régimen Subsidiado, o la norma que la modifique o sustituya, diligenciando el formulario "Registro, sustitución y terminación de Cuentas Maestras".

**3. Para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS**

- a) Certificar que no se adeudan recursos a la ADRES o a quien haga sus veces, por ningún concepto.

**Parágrafo.** En cualquier caso, el cierre de las cuentas maestras de que trata este artículo deberá efectuarse antes de ser declarada la terminación de la existencia legal de las EPS, EAS, o el programa de Salud en liquidación que administran las CCF.

**Artículo 22. Depuración de saldos contables.** Para que la contabilidad de la ADRES o quien haga sus veces, refleje su realidad económica y financiera, una vez culminado el proceso de liquidación y extinguida la personería jurídica de la entidad en liquidación y en caso de que subsistan obligaciones de pago de recursos por cualquier concepto a favor de la ADRES o quien haga sus veces, una vez agotadas todas las actuaciones orientadas a lograr su recuperación y verificada la imposibilidad de obtener su recaudo, se adelantarán las depuraciones contables a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, o la que la modifique o sustituya, la cual incorpora en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable, o la norma que la modifique o sustituya.

Igual actuación deberá adelantarse respecto de los saldos existentes en Estados Financieros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar de entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución ya se encuentren liquidadas.

*Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Entidades Adaptadas en Salud – EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces"*

## TÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 23. Indexación.** Los créditos que resulten a favor de la ADRES o quien haga sus veces, deberán ser pagados efectuando la actualización al Índice de Precios al Consumidor – IPC, calculado a la fecha en la cual se haga efectivo el pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, para que no se afecten los recursos del SGSSS por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

**Artículo 24. Intereses moratorios.** A partir de la toma de posesión para liquidar las EPS, las EAS, el programa de Salud en liquidación que administran las CCF y las IPS que se encuentren en proceso de liquidación, no habrá lugar al cálculo de intereses moratorios sobre los saldos que estas adeuden a la ADRES o quien haga sus veces, a la luz de lo señalado en el artículo 1616 del Código Civil.

**Parágrafo.** Únicamente en el caso de las liquidaciones voluntarias habrá lugar al cálculo de intereses moratorios.

**Artículo 25. Medidas de protección de los recursos de Seguridad Social en Salud.** En caso de que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del liquidador ponga en riesgo los recursos del SGSSS, la ADRES o quien haga sus veces, deberá adoptar las medidas de protección necesarias y pertinentes, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias y en consecuencia constituirá las reservas de recursos en nombre de las EPS, EAS, del programa de Salud en liquidación que administran las CCF y las IPS que garanticen el cumplimiento de las obligaciones en favor del SGSSS.

**Artículo 26. Reconocimiento de obligaciones a favor de la ADRES.** Para el reconocimiento de las obligaciones de las EPS, las EAS, los programas de Salud en liquidación que administran las CCF o las IPS a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el liquidador deberá tener en cuenta las reglas aplicables a los procesos a cargo de la ADRES.

**Artículo 27. Vigencia y derogatorias.** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 574 de 2017.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**  
**Ministro de Salud y Protección Social**

*Aprobó:*  
Viceministerio de Protección Social  
Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones  
Dirección de Financiamiento Sectorial  
Dirección Jurídica